

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los suscritos, Rubén Fernando Velázquez López y José Luis García Zalvidea, senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la LXI legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, fracción I, 164, 169, 171 párrafo 1, y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, presentamos ante esta Honorable Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho o facultad de iniciativa, se entiende como la potestad para presentar proyectos de ley o decreto ante los órganos legislativos competentes. Dicho acto representa el primer paso del procedimiento legislativo que encamina consecuentemente a la revisión, discusión, aprobación y sanción de una ley.

La evolución legislativa en nuestro país depende únicamente de aquellos funcionarios que la Constitución considera como los más *indicados* para interpretar las necesidades del país. Según lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de iniciar leyes o decretos compete en exclusiva al Presidente de la República, a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, a las legislaturas de los Estados y Asamblea Legislativa en materias relativas al Distrito Federal.

En la actualidad, la titularidad del derecho de iniciativa avanza hacia un sistema abierto e integrativo. Las propuestas legislativas iniciadas tanto por el titular de Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión en materia de *iniciativa popular*, son muestra del interés para democratizar un derecho o facultad históricamente negada a la ciudadanía.

Asimismo, en algunas Constituciones de las entidades federativas se identifica la presencia de un sistema abierto al conceder el derecho de iniciar leyes al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a los Ayuntamientos Municipales y Organismos Autónomos de la entidad, señalando que será en el respectivo ámbito de su competencia.

En otro orden de ideas es preciso mencionar que históricamente la Constitución de Virginia de 1776 y posteriormente la Constitución Federal de los Estados Unidos de América (1789) sirvieron de inspiración para la conformación del sistema bicameral mexicano, reproduciéndose la estructura de dichas instituciones en el Acta Constitutiva y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, al depositar el poder legislativo de la federación en un Congreso general en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

El artículo 25 de la Constitución de 1824 señala que el Senado se compondrá de dos senadores de cada estado elegidos a mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años; disposición que confirmaba las tesis constitucionalistas acerca de que la Cámara de Diputados, por su elección en número proporcional a la población, representa por sí misma el "elemento popular" y el Senado, constituye el "elemento federativo" actuando como órgano representante de los estados adscritos al pacto federal.

Fray Servando Teresa de Mier y Miguel Ramos Arizpe fueron fervientes partidarios del bicameralismo. Asimismo, el jurista mexicano Mariano Otero consideraba que el Senado actúa como una "cámara de equilibrio, de conciliación, de serena consideración a los problemas del Estado" y que "representa a la vez a los cuerpos políticos considerados como iguales", es decir, los estados frente a la Cámara de Diputados que "representa a la población y expresa el principio democrático con toda energía".

El Senado mexicano nació como cámara territorial cuyos miembros eran elegidos por los Congresos locales. Ramón Ponset Blanco, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo, define como Cámara de representación territorial a aquella en que la elección o la designación de sus integrantes se efectúa por los

órganos de las entidades territoriales en que se divide el Estado entendido en su conjunto, ya sean municipios, comarcas, cabildos y consejos insulares, provincias, regiones o estados federados.[1]

Por su parte, la Constitución Federal de 1857 cambia radicalmente dicha situación al disolver la Cámara de Senadores y establecer un sistema unicameral. La fórmula de elegibilidad para los representantes sociales e integrantes del Congreso de la Unión era bastante sencilla, señalando que se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes o por una fracción que pase de veinte mil; sin embargo, a pesar de la modificación, sigue presente un cualidad fundamental para erigirse en el puesto: (...) *ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos (...) ser vecino del Estado o territorio que hace la elección.*[2]

En marco de lo anteriormente expuesto, nuestra propuesta consiste en reformar el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer como facultad del Congreso de la Unión, el derecho de iniciar leyes o decretos ante las legislaturas de las entidades federativas que representan ante el Congreso de la Unión, en virtud del acuerdo de reciprocidad entre federación y estados, y el ánimo de fomentar el diálogo constante entre poderes desde los distintos órdenes de gobierno.

La importancia de esta medida radica en generar beneficios para los habitantes de las entidades federativas, ya que desde el Congreso de la Unión y legislaturas locales, las tareas legislativas generarían una mayor efectividad e impacto frente a los rezagos legales o necesidades que se presenten.

Cabe señalar que existen precedentes legislativos al respecto. El artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas dispone que compete el derecho de iniciar leyes y decretos a los representantes del Estado ante el Congreso de la Unión; de igual manera, el artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Valle mandata que, los diputados y senadores al Congreso de la Unión que encuentren en funciones, y hayan sido electos en el Estado tendrán el derecho de iniciar leyes o decretos.

Además, el Congreso de la Unión por mandato constitucional se mantiene al tanto de asuntos de vital importancia para las entidades federativas tales como admitir nuevos Estados a la Unión Federal; formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes; declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional; resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado; autorizar mediante decreto los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren las entidades federativas y resolver de manera definitiva los conflictos sobre límites territoriales de las entidades federativas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Por el que se reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

- I. ...
- II. **Para iniciar leyes o decretos en las legislaturas de las entidades federativas que representan ante el Congreso de la Unión;**
- III. **a XXX.**

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

Suscriben

SEN. RUBÉN F. VELÁZQUEZ LÓPEZ

SEN. JOSÉ LUIS GARCÍA ZALVIDEA

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 9 días del mes de febrero de 2011

[1] Garabito Martínez, Jorge, Posición del Senado en el Federalismo, Expediente Parlamentario No. 12, CEDIP, marzo 1997.

[2] Artículos 53 y 56 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.